

I PLENO (1-2003)

**Sesión ordinaria presencial realizada los días 13 y 14 de setiembre de 2002.
Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2003.**

4.- VIGENCIA DEL PODER OTORGADO A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

“Cuando se ha otorgado poder a una o varias personas en su calidad de miembros del Consejo de Administración de una cooperativa, se entiende que ha sido otorgado en uso de sus atribuciones de gobierno, por lo que no podría seguir vigente una vez vencido el período del mandato para el que fueron elegidos”

Criterio adoptado en la Resolución N° 596-2001-ORLC/TR del 26 de diciembre de 2001, publicada el 11 de enero de 2002.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 42 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

5.- ASAMBLEA CONVOCADA JUDICIALMENTE Y COMITÉ ELECTORAL

“Tratándose de una asamblea convocada por el Juez para elegir el Consejo Directivo, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al Comité Electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el Comité Electoral”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 097-2012-ORLC/TR del 14 de febrero de 2002, publicada el 2 de marzo de 2002.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 41 literal g) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

6.- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE REGULARIZACIÓN

“Los defectos, errores u omisiones existentes en el acta de la asamblea general de regularización - realizada al amparo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 202-2001-SUNARP/SN del 31 de julio de 2001-, pueden ser subsanados mediante una asamblea general posterior, debiendo presentarse para su inscripción ambas actas de asamblea general”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 189-2002-ORLC/TR del 10 de abril de 2002, publicada el 19 de abril de 2002.

7.- QUÓRUM EN ASAMBLEA ELECCIONARIA

“Para que celebre válidamente la asamblea general con el objeto de elegir al Consejo Directivo, como toda asamblea, deberá reunir el quórum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 292-2002-ORLC/TR del 13 de junio de 2002, publicada el 24 de junio de 2002.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

8.- FACULTADES DEL DIRECTORIO

“Excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General u otro órgano o excluyan

expresamente de la competencia del Directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición.”

Criterio adoptado en la Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18 de enero de 2002, publicada el 4 de febrero de 2002.

II PLENO (2-2003)

Sesión ordinaria realizada los días 29 y 30 de noviembre de 2002.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2003.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM DE JUNTA GENERAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

“Tratándose de la calificación de junta general de accionistas de las sociedades anónimas, no se debe exigir la presentación del libro matrícula de acciones para verificar el quórum de la junta, sino que para ello se debe comparar el número de acciones en que está dividido el capital social inscrito con el número de acciones concurrentes a la junta”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8 de marzo de 2002, publicada el 13 de abril de 2002.

2.- AGENDA DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL

“La convocatoria a asamblea general de las asociaciones debe señalar las materias a tratar, no siendo válido adoptar acuerdos respecto a materias no consignadas en la convocatoria, o que no se deriven directamente de ellas”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 143-2002-ORLC/TR del 20 de marzo de 2002, publicada el 5 de abril de 2002.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

5.- VENCIMIENTO DE PERIODO DE FUNCIONES

“No constituye acto inscribible la extinción del mandato del órgano directivo de una persona jurídica, en virtud a solicitud sustentada en el vencimiento del período por el que fue elegido”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 031-2002-ORLC/TR del 22 de enero de 2002, publicada el 7 de febrero de 2002.

6.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

9.- DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE Y PRENDA LEGAL DE PARTICIPACIONES

“El solo hecho de que la junta universal de socios por unanimidad apruebe la libre transferencia de las participaciones sociales de una sociedad a favor de terceros, implica una renuncia de los demás socios así como de la sociedad misma a ejercer el derecho de adquisición preferente establecido en el artículo 291° de la Ley General de Sociedades, siendo suficiente para proceder a la inscripción de la transferencia, que se adjunte o se inserte en la escritura pública copia certificada del acta de la junta general donde conste el acuerdo respectivo, no siendo en estos casos exigibles los requisitos señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 97 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Tratándose de una transferencia de participaciones sociales por compraventa, al no haberse pagado aún la totalidad del precio, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1065 del Código Civil, en el sentido de que existe prenda legal con arreglo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 1118 del Código Civil, toda vez que se trata de venta de bienes muebles inscritos, pues conforme a lo señalado en el inciso 8) del artículo 886° del Código Civil, las participaciones de los socios en sociedades tienen el carácter de bienes muebles; en consecuencia, deberá procederse a la inscripción de oficio de la prenda legal".

Criterio adoptado en la Resolución N° 032-2002-ORLL/TR del 1 de marzo de 2002, publicada el 8 de marzo de 2002.

10.- NULIDAD DE MANDATO JUDICIAL QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN

"Cuando la inscripción de un acuerdo de asamblea general tuvo lugar como consecuencia de un mandato judicial y éste es posteriormente declarado nulo, dicha nulidad alcanza al asiento extendido en virtud del mismo sin requerirse que se declare la nulidad del acuerdo de la asamblea general por derivar la inscripción directamente del mandato judicial".

Criterio adoptado en la Resolución N° 004-2002-ORLC/TR del 4 de enero de 2002, publicada el 30 de enero de 2002.

12.- CONVOCATORIA JUDICIAL

"El juez al convocar a asamblea general ha meritado la solicitud de los interesados, por lo que no corresponde acreditar ante el registro la negativa de la convocatoria por el órgano al que le correspondía hacerlo".

Criterio adoptado en la Resolución N° 033-2002-ORLL/TR del 7 de marzo de 2002, publicada el 9 de abril de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado.

13.- FORMALIDAD DEL PADRÓN COMUNAL

"El padrón comunal de las comunidades campesinas debe constar en un libro debidamente legalizado por Notario Público o Juez de Paz de ser el caso".

Criterio adoptado en la Resolución N° 157-2001-ORLL/TR del 23 de noviembre de 2001, publicada el 24 de enero de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado.

19.- PRESUNCIÓN DE EXTINCIÓN POR PROLONGADA INACTIVIDAD

"El Registro no podrá dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, extendido antes de la vigencia de la Ley N° 27673".

Criterio adoptado en la Resolución N° 302-2002-ORLC/TR del 18 de junio de 2002.

[Precedente de Observancia Obligatoria dejado sin efecto por acuerdo del XXVII y XXVIII Pleno Registral, publicado el 1 de marzo de 2008.](#)

V PLENO (5-2003)

Sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de setiembre de 2003.

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de octubre de 2003.

1.- INSCRIPCIÓN SOBRE LA BASE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

"Sólo las resoluciones judiciales que den lugar a inscripciones definitivas requieren la constancia de haber quedado consentidas o ejecutoriadas, en aplicación del artículo 51 del Reglamento General de los Registros Públicos".

Criterio adoptado en la Resolución N° 237-2002-ORLC/TR del 30 abril de 2002.

3.- CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución

judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral". Criterio adoptado en las Resoluciones N° 452-1998-ORLC/TR del 04 de diciembre de 1998, N° 236-1999-ORLC/TR del 21 de setiembre de 1999, N° 279-2000-ORLC/TR del 11 de setiembre de 2000, N° 406-2000-ORLC/TR del 21 de noviembre de 2000, N° 435-2000-ORLC/TR del 13 de diciembre de 2000, N° 448-2001-ORLC/TR del 17 de octubre de 2001, N° 160-2001-ORLC/TR del 09 de abril de 2001, 070-2002-ORLC/TR del 04 de febrero de 2002, N° 030-2003-SUNARP-TR-L del 23 de enero de 2003 y N° 216-2003-SUNARP/TR del 04 de abril de 2003.

VII PLENO (7-2004)

Sesión ordinaria realizada los días 2 y 3 de abril de 2004.

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de mayo de 2004.

1.- ADECUACIÓN DE SUCURSAL

"Las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero pueden adecuarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades en cualquier momento, conforme a la Ley N° 27673, no constituyendo dicha omisión causal para dejar constancia en el certificado de vigencia de la sucursal que aún no se ha producido la referida adaptación".

Criterio adoptado en la Resolución N° 038-2004-SUNARP-TR-L del 26 de enero de 2004.

IX PLENO (9-2004)

Sesión ordinaria realizada los días 3 de diciembre de 2004.

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de enero de 2005.

1.- CONVOCATORIA JUDICIAL

"No resulta procedente cuestionar la convocatoria judicial a junta general de accionistas, aun cuando no cumpla con el requisito de mediar 3 días entre la primera y segunda convocatoria, previsto en el artículo 116° de la Ley General de Sociedades, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° de la norma referida, corresponde al Juez fijar, entre otros aspectos, el día y hora de la reunión".

Criterio adoptado en la Resolución N° 297-2003-SUNARP-TR-L del 16 de mayo de 2003.

2.- DECLARACIONES JURADAS RESPECTO A LA CONVOCATORIA Y AL QUÓRUM

"Las declaraciones juradas respecto a la convocatoria y al quórum reguladas en la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN podrán ser formuladas por el presidente del consejo directivo que convocó o presidió la asamblea, según sea el caso, o por el nuevo presidente del consejo directivo elegido que se encuentre en funciones a la fecha en que se formula la declaración"

Criterio sustentando en la Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29 de noviembre de 2004.

3.- CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN

"No requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo.

Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el

cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria”.

Criterio sustentando en la Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29 de noviembre de 2004.

4.- DENOMINACIÓN ABREVIADA

“La denominación abreviada de una sociedad podrá estar conformada por alguna o algunas palabras de la denominación completa”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 636-2003-SUNARP-TR-L del 03 de octubre de 2003 y N° 647-2003-SUNARP-TR-L del 10 de octubre de 2003.

X PLENO (10-2005)

Sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2005.

6.- REAPERTURA DE ACTAS

“Es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas, corrigiendo un dato que se consignó en forma errónea o consignando un dato que se omitió – pudiendo consistir la omisión en un acuerdo que habiendo sido adoptado por la persona jurídica que no se hizo constar en el acta. Para ello deberá dejarse constancia de la fecha de la reapertura del acta y la misma deberá ser suscrita por quienes firmaron el acta primigenia o rectificada”.

Criterio sustentado en las Resoluciones N° 521-2004-SUNARP-TR-L del 3 de setiembre de 2004, N° 494-2003-SUNARP-TR-L del 8 de febrero de 2003, N° 176-2002-ORLC-TR-L del 3 de abril de 2002 y N° 579-2001-ORLC/TR del 10 de diciembre de 2001.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

7.- FACULTAD DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN

“Es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente quien convoque a asamblea general”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 447-2000-ORLC/TR del 18 de diciembre de 2000, N° 583-2001-ORLC/TR del 17 de diciembre de 2001 y N° 026-2002-ORLC/TR del 18 de enero de 2002.

8.- CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

“El Art. 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades, que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el gerente deberá efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo”. Criterio adoptado en las Resoluciones N° 249-2002-ORLC/TR del 14 de mayo de 2002, N° 018- 1999-ORLC/TR del 29 de enero de 1999 y N° 213-2003-SUNARP-TR-L del 4 de abril de 2003.

9.- CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.A.C.

“El Art. 245 de la Ley General de Sociedades, que establece que la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 249-2002-ORLC/TR del 14 de mayo de 2002, N° 018- 1999-ORLC/TR del 29 de enero de 1999 y N° 213-2003-SUNARP-TR-L del 4 de abril de 2003.

10.- LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LIBROS

“La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se

solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato”.

Criterio sustentado en las Resoluciones N° 055-2011-ORLC/TR del 6 de febrero de 2001, N° 416-2000-ORLC/TR del 28 de noviembre de 2000, N° 026-2002-ORLC/TR del 18 de enero de 2002 y N° 256-2002-ORLC/TR del 16 de mayo de 2002.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

12.- INTERPRETACIÓN DE ESTATUTO

“La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 623-2003-SUNARP-TR-L del 1 de diciembre de 2003, N° 144-2004-SUNARP-TR-L del 12 de marzo 2004 y N° 039-1999-ORLC/TR del 12 de febrero de 1999.

13.- PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES

“Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno.

La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 022-2005-SUNARP-TR-A del 9 de febrero de 2005, N° 037-2005-SUNARP-TR-A del 1 de marzo de 2005 y N° 106-2004-SUNARP-TR-A del 25 de junio de 2004.

L PLENO (50-2009)

**Sesión ordinaria realizada los días 3, 4 y 5 de agosto de 2009.
Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de enero de 2011.**

1. PRECISIÓN AL PRECEDENTE RELATIVO A PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS, APROBADO EN EL 10° PLENO

“Para que proceda la inscripción de prórroga de la vigencia del periodo de funciones del consejo directivo, debe encontrarse prevista en el estatuto que se encuentra vigente a la fecha en que se adopta el acuerdo de prórroga”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 1198-A-2009-SUNARP-TR-L del 5 de agosto de 2009.

XII PLENO (12-2005)

Sesión ordinaria realizada los días 4 y 5 de agosto de 2005.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2005.

3.- INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 24656, LEY DE COMUNIDADES CAMPESINAS

“Es inscribible la reelección de un comunero para un segundo mandato consecutivo, independientemente del cargo que vaya a ejercer; pero es inadmisibles que sea reelegido para un tercer mandato consecutivo, en el mismo o en distinto cargo, debiendo aguardar por lo menos hasta la cuarta elección para poder participar y ser nuevamente elegido”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 198-2004-SUNARP-TR-T del 9 de noviembre de 2004.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 41, literal h), del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias. (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

4.- CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES

“La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 307-2002-ORLC/TR del 20 de junio 2002.

11.- ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Podrá inscribirse los integrantes del consejo directivo de asociación cuando no se ha elegido a la totalidad de los mismos, siempre que se elija el número suficiente de integrantes como para que éste pueda sesionar y que entre los elegidos se encuentre el presidente u otro integrante al que el estatuto asigne la función de convocar a asamblea general”.

Criterio sustentado en las Resoluciones N° 100-2001-ORLC/TR del 1 de marzo de 2001, N° 351-2001-ORLC/TR del 14 de agosto de 2001 y N° 284-2001-ORLC/TR del 2 de julio de 2001.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 41 literal f) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

XIII PLENO (13-2005)

Sesión extraordinaria realizada el día 5 de setiembre de 2005.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de setiembre de 2005.

1.- INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY

“Sólo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica deberá ser atribuida expresamente, siendo insuficiente que el ente creado sólo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 065-2005-SUNARP-TR-T del 22 de abril de 2005.

Precedente de Observancia Obligatoria incorporado al artículo 27 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN).

XXI PLENO (21-2006)

Sesión extraordinaria realizada los días 13 y 16 de octubre de 2006.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de diciembre de 2006.

1.- ACCESO REGISTRAL DE LA DENOMINACIÓN COMPLETA O ABREVIADA O RAZÓN SOCIAL DE UNA SOCIEDAD

“A efectos de determinar si la denominación completa o abreviada o razón social de una sociedad que se constituye o que modifica su estatuto puede acceder al Registro, debe revisarse sólo el índice de sociedades existentes en la respectiva Zona Registral y no los índices de otras personas jurídicas, en tanto no se implemente de manera oficial el Índice Nacional de Sociedades y en la última instancia, el Índice Nacional de Personas Jurídicas, que garantizarán el pleno acceso a toda la información

existente”.

Precedente de Observancia Obligatoria dejado sin efecto por acuerdo del LXXVII Pleno Registral, realizado el 26 de agosto del 2011, conforme a lo establecido en la Directiva de Índice del Reglamento de Personas Jurídica, aprobado por Resolución N° 075-2009-SUNARP/SN.

XI PLENO (25-2007)

**Sesión ordinaria realizada los días 12 y 13 de abril de 2007.
Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de junio de 2007.**

3.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA

“Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.”

Criterio adoptado en la Resolución N° 256-2007-SUNARP-TR-L del 27 de abril de 2007.

XXVII- XXVIII PLENO (27,28-2007)

**Sesión ordinaria realizada los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2007.
Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1 de marzo de 2008.**

6.- SUSCRIPCIÓN DE ACTA EN JUNTA UNIVERSAL

“La obligatoriedad de suscripción de acta por todos los accionistas concurrentes, contenida en el séptimo párrafo del artículo 135° de la Ley General de Sociedades, sólo es aplicable a aquellas juntas generales universales que se conforman espontáneamente; es decir, sin previa convocatoria”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 160-2007-SUNARP-TR-T del 27 de junio de 2007.

XLVIII PLENO (48-2009)

**Sesión extraordinaria realizada el día 21 de mayo de 2009.
Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10 de junio de 2009.**

1. CONVOCATORIA Y CÓMPUTO DE MAYORÍA EN ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO.

“El socio de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada cuya exclusión se pretende debe ser convocado a la junta general en la que se debatirá su exclusión.

Para el cómputo de la mayoría en el acuerdo de exclusión de socio de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no se tendrá en cuenta las participaciones del referido socio”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 710-2009-SUNARP-TR-L del 22 de mayo de 2009.

L PLENO (50-2009)

**Sesión ordinaria realizada los días 3, 4 y 5 de agosto de 2009.
Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de enero de 2011.**

2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 INC. 5 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

“No es materia de calificación la atribución de la junta general de acordar la enajenación de activos de valor contable superior al 50% del capital de la sociedad, en tanto se trata de una relación interna”.
Criterio adoptado en la Resolución N° 681-2009-SUNARP-TR-L del 15 de mayo de 2009.

3. OMISIÓN DE DATOS EN EL TÍTULO

“Si en el documento judicial o administrativo que da mérito para la inscripción se ha omitido algún dato que deba constar en el asiento, dicha omisión puede ser subsanada con la presentación de documentos complementarios, tales como el DNI, partida de matrimonio, partida de defunción, declaración jurada o carnet de extranjería, entre otros, sin requerirse resolución aclaratoria”.
Criterio adoptado en la Resolución N° 993-B-2008-SUNARP-TR-L del 15 de setiembre de 2008.

4. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO, ASOCIADO O COMUNERO

“Cuando los representantes tienen facultades de disposición a favor de los socios, asociados o comuneros, no constituye objeto de calificación la verificación de la calidad de socio, asociado o comunero de la persona a favor de la cual se efectúa el acto de disposición, ya que tales calidades no son inscribibles”.
Criterio adoptado en la Resolución N° 602-2004-SUNARP-TR-L del 14 de octubre de 2004.

5. VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

“La modificación del estatuto rige desde la fecha en que la asamblea general la aprueba, salvo acuerdo distinto de la misma”.
Criterio adoptado en la Resolución N° 1198-A-2009-SUNARP-TR-L del 5 de agosto de 2009.

LVII PLENO (57-2010)

Sesión extraordinaria realizada el día 15 de abril de 2010.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de mayo de 2010.

1. VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL

“El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral”.
Criterio adoptado en la Resolución N° 572-2010-SUNARP-TR-L del 23 de abril de 2010.

LXII PLENO (62-2010)

Sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de agosto de 2010.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 06 de setiembre de 2010.

5.- CALIFICACION REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL

“El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral.”
Criterio adoptado en la Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T del 27/12/2007.

LXIX PLENO (69-2010)

Sesión Ordinaria realizada el día 17 de diciembre de 2010.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2011.

1. REELECCIÓN INMEDIATA

“Hay reelección inmediata cuando se elige nuevamente a quienes fueron elegidos como integrantes del órgano en la anterior elección, sin importar el lapso transcurrido entre la conclusión del período

de funciones de los anteriormente elegidos y la nueva elección que se realiza".
Criterio adoptado en la resolución N° 003-2008-SUNARP-TR-L del 2/01/2008.

LXXV PLENO (75-2011)

**Sesión extraordinaria no presencial realizada el día 14 de junio de 2011.
Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2011.**

1. OTORGAMIENTO DE PODERES POR COMUNIDAD CAMPESINA

"Salvo disposición distinta del estatuto, la asamblea general de una comunidad campesina, cumpliendo el quórum y la mayoría para la disposición de tierras exigido por las normas legales aplicables, puede otorgar poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal.

Salvo disposición distinta del estatuto, en el poder para disposición de las tierras no se requiere describir cada uno de los predios que serán objeto de enajenación."

Criterio adoptado en las resoluciones N° 012-2000-ORLC/TR del 24/1/2000, N° 460-2007- SUNARP-TR-L del 13/7/2007, N° 230-2008-SUNARP-TR-L del 29/2/2008, Res. 358-2011- SUNARP-TR-L y Res. 377-2011-SUNARP-TR-L.

Segundo párrafo del Precedente de Observancia Obligatoria dejado sin efecto por el artículo 6.8 de la "Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas" (Aprobado por Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN).

XCIII PLENO (93-2012)

**Sesión extraordinaria presencial realizada los días 02 y 03 de agosto de 2012.
Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2012.**

1. CALIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

"En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado".

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 014-2007-SUNARP-TR-T del 18.01.2007, 019-2008-SUNARP-TR-T del 31.01.2008, 155-2006-SUNARP-TR-T del 29.09.2006, 048-2005-SUNARP-TR-T del 22.03.2005 y 094-2005-SUNARP-TR-T del 03.06.2005.

CV PLENO (105-2013)

**Sesión ordinaria modalidad presencial realizada los días 04 y 05 de abril de 2013.
Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de abril de 2013.**

1. INSCRIPCIÓN DE NULIDAD DECLARADA EN SEDE ADMINISTRATIVA

"La resolución administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo inscrito es título suficiente para extender el correspondiente asiento cancelatorio".

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 611-2011-SUNARP-TR-A del 30/9/2011, N° 416-2005-SUNARP-TR-L del 15/7/2005, N° 408-C-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006, N° 102-2007- SUNARP-TR-T del 10/5/2007, N° 019-2008-SUNARP-TR-T del 31/1/2008, y N° 672-2008- SUNARP-TR-L del 27/6/2008.

2. PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS EN REGISTROS QUE NO INTEGRAN EL SINARP

“La calificación de actos de personas jurídicas que, según la ley, se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que los tiene por aprobados o reconocidos, recae sólo en dicha resolución”.

Criterio adoptado en las resoluciones N° 081-2012-SUNARP-TR-A del 22/02/2012 y N° 1642- 2012-SUNARP-TR-L del 09/11/2012.

CXXI PLENO (121-2014)

Sesión ordinaria modalidad presencial realizada el día 06 de junio de 2014.

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24 de junio de 2014.

1. IMPROCEDENCIA DE REITERACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LAUDO

“No es aplicable a la reiteración de inscripción emitida por el árbitro, el precedente de observancia obligatoria aplicable a las resoluciones judiciales aprobado en el V Pleno del Tribunal Registral”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 574-2013-SUNARP-TR-L del 5 abril del 2013.

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

“La convocatoria publicada en diario podrá acreditarse mediante constancia o mediante la presentación de los avisos. En caso se optara por presentar los avisos, deberán presentarse en original o reproducción certificada”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 1082-2014-SUNARP-TR-L del 06/06/2014.

CXXVI PLENO (126-2014)

Sesión extraordinaria modalidad presencial realizada el día 12 de diciembre de 2014.

1. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

“Cuando el artículo 412 de la Ley General de Sociedades señala que para la inscripción del acuerdo de disolución basta con copia certificada del acta, se refiere a la formalidad en la que debe obrar dicho acuerdo, no eximiendo de la presentación de la publicación del acuerdo conforme a ley”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 1738-2012-SUNARP-TR-L del 23 de noviembre de 2012.

CXLVIII PLENO (148-2016)

Sesión ordinaria modalidad presencial realizada el día 01 de abril de 2016.

Publicado en el diario “El Peruano” el 09.05.2016

1. INVALIDEZ DE ACTO ELECCIONARIO

«La inobservancia del requisito de votación secreta en el acto eleccionario, previsto estatutariamente, conlleva la invalidez de la asamblea eleccionaria, no pudiendo esta ser ratificada o confirmada; configurándose, por tanto, un supuesto de defecto insubsanable que amerita la tacha sustantiva del título».

Criterio sustentado en la Resolución N° 013-2012-SUNARP-TR-L del 05.01.2012.

CCXIII PLENO (213-2019)

Sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada los días 06 y 07 de agosto de 2019.

Publicado en el diario “El Peruano” el 04.09.2019

1. LEGITIMIDAD PARA ADOPTAR DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL IGUAL A LA DE SOCIEDAD PREEXISTENTE

Corresponde al registro evaluar si se cuenta con legitimidad para adoptar denominación o razón social igual a la de otra sociedad preexistente. La legitimidad queda acreditada con copia certificada del acta de junta general de la sociedad preexistente que autoriza su uso y la convocatoria respectiva, salvo que se trate de sesión universal.

Criterio sustentado en la Resolución N° 544-2019-SUNARP-TR-T del 07/08/2019.

CCXIV PLENO (214-2019)

Sesión ordinaria modalidad presencial realizada los días 19 y 20 de agosto de 2019.

Publicado en el diario “El Peruano” el 19.09.2019

1. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

Sustentado en la Res. 2055-2017-SUNARP-TR-L del 13 de setiembre de 2017.

Este criterio anteriormente era acuerdo, conforme al CXV Pleno realizado los días 12 y 13 de diciembre de 2013.

CCXXIV PLENO (224-2020)

Sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada los días 27 y 28 de febrero de 2020.

1. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE RECTIFICACIÓN

"Procede la presentación electrónica de rectificación creada por la Resolución N° 012-2014-SUNARP/SN para solicitar no solo rectificaciones de errores materiales sino también de errores de concepto cometidos por el registro, siempre que sea rectificable sólo en mérito del título archivado".

CCXXXVII PLENO

Sesión extraordinaria modalidad virtual realizada el día 26 de enero de 2021.

INSTRUMENTOS EMITIDOS POR NOTARIO CESADO

Los instrumentos públicos y actuaciones notariales efectuados o expedidos por el notario después de emitida la resolución del Colegio de Notarios conforme al artículo 21-A del D. Leg. 1049, no dan mérito a inscripción.

Criterio sustentado en la Resolución N° 193-2021-SUNARP-TR-L del 29.01.2021.

CCXXXVIII PLENO

Sesión extraordinaria modalidad virtual realizada el día 4 de febrero de 2021.

CONTENIDO DE ESTATUTO DE ASOCIACIÓN

“Si el estatuto no señala el plazo o tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria ello no debe dar lugar a la denegatoria de inscripción.”

Criterio sustentado en la Resolución N° 059-2021-SUNARP-TR-A del 5 de febrero de 2021.